



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-001-2014-00664-00
Actor:	Jorge Emilio González Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la medida cautelar de embargo pretendida por la parte ejecutante.

Se aprecia en el expediente digital, documento No. 002 de la plataforma Microsoft 365 - SharePoint, que corresponde a la solicitud de ejecución de la sentencia, en la cual se incluye como pretensión el decreto de medidas cautelares consistente en:

“(...) Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o posteriormente llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimiento financiero exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA bajo los NITs (860.525.148-5), cuentas a nombre del demandado. (...)”

La solicitud de la medida se requiere que se limite a la suma de \$23.839.759, suma que correspondía a la pretensión inicial y sin tener en cuenta el pago parcial efectuado por la entidad el día 27 de diciembre del año 2021.

El Despacho anticipará que se decretará la medida cautelar solicitada de forma parcial, conforme a la normatividad vigente y a la posición actual de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio de la embargabilidad e inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el

Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.¹

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.²*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.³*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligada a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.
² C-546 DE 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002 M.P: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)

Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)

5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien

se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)"

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*"(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)"*⁷ (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*"(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.

Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**⁸ (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

“(…) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁰ y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹¹.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo¹² para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”¹³.

(…)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

⁹ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁰ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹¹ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹² Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

- **Prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas:**

Habiéndose hecho precisión sobre la excepción de inembargabilidad como precedente aplicable en el presente asunto, resulta importante citar lo que el Consejo de Estado señaló en providencia del 24 de octubre del año 2019¹⁴, respecto de las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas

“(…) 11.-Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <>, en el cual se dispone textualmente:

“ **ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1.** Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Auto del 24 de octubre de 2019. Rad.54001-23-33-000-2017-00596-01. Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas. (...)" Negrillas del texto original.

- Del embargo de bienes que forman parte de una fiducia pública:

El numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que son contratos estatales, los encargos fiduciarios y la fiducia pública, celebrados por las entidades públicas con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera para la administración o manejo de los recursos. Allí, se estipuló de forma clara que la *"fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto"*.

La Corte Constitucional en sentencia C-086 del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, consideró que el estatuto de contratación estatal creó un nuevo tipo de contrato al regular la fiducia pública, la cual bajo el estudio de la alta corporación, difiere de la mercantil en tanto en esta última, según lo previsto en el artículo 1227 del Código de Comercio, los bienes afectados forman parte de un patrimonio autónomo y el fideicomitente pierde su titularidad:

"Para la Corte, las anteriores condiciones del referido contrato, y teniendo de presente la enunciación de los contratos estatales a que se refiere el artículo 32 de la citada ley -donde se incluyen los previstos en el derecho privado y los derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad-, obligan a concluir que el Estatuto General de Contratación Administrativa creó un nuevo tipo de contrato, sin definirlo, denominado "fiducia pública", el cual no se relaciona con el contrato de fiducia mercantil contenido en el Código de comercio y en las disposiciones propias del sistema financiero. Se trata, pues, de un contrato autónomo e independiente, más parecido a un encargo fiduciario que a una fiducia (por el no traspaso de la propiedad, ni la constitución de un patrimonio autónomo), al que le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, "en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". Así, por ejemplo, al establecer la Ley 80 que el contrato de fiducia pública no comporta la transferencia de dominio ni la constitución de un patrimonio autónomo, entonces no le serán aplicables las normas correspondientes contenidas en el Código de Comercio, sin que ello signifique que se altera la naturaleza del contrato de fiducia mercantil. En otras palabras, esta Corporación encuentra que, en la actualidad, las entidades estatales podrán celebrar el contrato de fiducia pública en los términos del numeral 5o. del artículo 32, o el contrato de fiducia mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en las normas generales de contratación administrativa previstas en la citada Ley 80 de 1993."

En esta línea de pensamiento, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de agosto de 2015 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, consideró que el encargo fiduciario de carácter

público es un contrato diferente al de fiducia mercantil contemplada en el Código de Comercio, pues si bien comparten el género de los negocios fiduciarios, en este último, la entrega de bienes se realiza a título traslativo de dominio, mientras que en aquel no hay lugar a la transferencia de la propiedad ni a la creación de un patrimonio autónomo¹⁵.

Por su parte, la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2012 con ponencia del consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, se consideró:

*"Los encargos fiduciarios públicos, son contratos mediante los cuales las entidades estatales entregan, en mera tenencia, a las sociedades fiduciarias, recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren, así como los fondos destinados a la cancelación de las obligaciones derivadas de los contratos estatales con el fin de que los administren o manejen, obteniendo beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado"*¹⁶.

En los términos del numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y del título 5 capítulo 1 (numeral 5.4.) de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia financiera, esta modalidad contractual se caracteriza porque:

- i) No implica la transferencia del dominio de los bienes o recursos públicos ni se constituye un patrimonio autónomo,*
- ii) Deben tener un objeto y un plazo determinado,*
- iii) **En ningún caso y por ningún motivo, las entidades estatales pueden utilizar el esquema fiduciario para delegar en las sociedades fiduciarias el cumplimiento de una función pública que les es propia,** como sucede con la adjudicación de los contratos que deban celebrarse en desarrollo de la finalidad señalada en el acto constitutivo del respectivo negocio fiduciario (*Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera título V, capítulo 1, numeral 5.4.2. inciso 6; y Ley 80 de 1993, artículo 32, numeral 5, inciso 2*).*
- iv) No se puede pactar la remuneración de la fiducia con cargo a los rendimientos del fideicomiso salvo que se encuentren presupuestados,*
- v) No pueden celebrarse contratos de fiducia pública o encargos fiduciarios que conduzcan a un desconocimiento del mandato contenido en el artículo 355 de la Constitución,*
- vi) La selección de la fiduciaria se efectúa mediante licitación pública, Los actos o los contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario, cumplirán estrictamente las normas del Estatuto de Contratación Administrativa, así como las disposiciones presupuestales, de interventoría y de control a las cuales está sujeta la entidad estatal fideicomitente. (...)" (Resaltado del texto original)*

Entonces, como la fiducia pública no da lugar a la creación de un patrimonio autónomo, los bienes que forman parte de ésta pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente. En efecto, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo, frente a esta regla de inembargabilidad, adujo:

"La norma mencionada tiene una clara aplicación frente a los bienes objeto de fiducia mercantil, pues, de acuerdo con el art. 1238 del Co. Co., "los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante"; en similar sentido, el art. 1227 del mismo código señala que dichos bienes no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

¹⁵ Consejo de Estado. Rad. No. 11001-03-26-000-2010-00027-00(38637). Actor: CUSTODIO VALBUENA GUARIYU. Demandado: Presidencia De La Republica, Ministerio De Comercio Industria y Turismo, Ministerio De Minas Y Energía Y Otros.

¹⁶ Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera. Título quinto, capítulo primero, numeral 5, subnumerales 5.4.1.

Así, los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario.

Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5°, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. (...)."¹⁷ (Negritas fuera del texto original).

Y, al descender al caso en concreto, concluyó:

"En este caso, el Tribunal levantó el embargo de las cuentas corrientes por ser, las mismas, de propiedad del consorcio Fiducolombia - Fiducomerco municipio de Cali; no obstante, conforme a lo expuesto, dichas cuentas son embargables, pues, a pesar de que su apertura responde a la celebración del contrato de encargo fiduciario celebrado entre las partes, siguen en cabeza de la entidad territorial.

Así las cosas, no asiste la razón al a quo cuando afirma que dichos bienes no son embargables porque son poseídos fiduciariamente; sin embargo, como esta no es la única razón que determina la inembargabilidad de los bienes del Estado, la Sala analizará si los embargados no se encuentran incluidos en otras de las excepciones establecidas por la ley."

❖ **Del caso concreto**

- **De la solicitud de embargo del patrimonio del FOMAG:**

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó el embargo y retención de los dineros de las accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se tuvieran en los productos financieros que detalló en el acápite de medida cautelar.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica "cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional." (Resaltado fuera de texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional celebró un **contrato de fiducia mercantil** con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora

¹⁷ Sección Tercera. Auto de 25 de marzo de 2004. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 76001-23-25-000-2002-0026-01(23623). Actor: CONALVIAS S. A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ltda., mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá. En sus principales cláusulas, se estipuló lo siguiente:

"El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5).

(...)

Además, se estipularon cláusulas relativas a la separación de la fiducia, su irrevocabilidad, la prohibición de cesión del contrato por la fiduciaria, la no financiación con recursos propios de ésta, las causales de terminación, y los gastos de legalización del contrato.

En la cláusula décima sexta se indicó la normatividad aplicable al contrato en los siguientes términos:

"Legislación aplicable.- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".¹⁸

Ahora bien, expedida la Ley 80 de 1993, surgió como problema jurídico si ésta **modificó la Ley 91 de 1989 en relación con la fiducia mercantil** que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la medida que reguló de forma especial la fiducia pública sin que mencionara la mercantil (numeral 2° del artículo 32). Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio radicada bajo el número 1614, esclareció:

*"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general —para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales **-consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas.** El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones.*

Por lo mismo resulta improcedente entender que la modificación de las obligaciones contractuales y la prórroga del plazo y del valor del contrato varían el régimen inicialmente pactado en el contrato, pues esto sería tanto como invertir el principio general, según el cual,

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. César Hoyos Salazar. 25 de abril de 2002. Radicación número: 1391. Actor: Ministro de Educación Nacional. Referencia: FIDUCIA MERCANTIL. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Eventual prórroga del contrato. Calificación de las uniones. temporales proponentes.

lo principal sigue la suerte de lo accesorio e ir en contravía de las disposiciones sobre la interpretación de la ley en el tiempo que consagra la ley 153 de 1887, cuya vigencia es indiscutible.

El alcance del inciso segundo del artículo 22 del Decreto 679 de 1994, debe entonces interpretarse conforme a lo dispuesto por el legislador en la regla general sobre la aplicación de ley vigente a la celebración del contrato, para evitar, además, apartarse de la regla particular prevista en la ley 80 - inciso 4° del numeral 5° del artículo 32 - para los negocios fiduciarios celebrados por entidades públicas en vigencia del decreto 222 de 1983, conforme a la cual "los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias".

*Así las cosas, entiende hoy la Sala, **que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo.***

Queda claro entonces, que el contrato de fiducia mercantil en comento, se rige en especial por la ley 91 y de manera general por el decreto 222 de 1983, el Código de Comercio y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y por lo tanto, no le es aplicable la ley 80 de 1993. (...)" (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no hay duda que el contrato celebrado en el año 1990 entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. es de carácter mercantil, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código de Comercio.

Sin embargo, el 16 de enero de 2017 la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, al fallar la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, promovida por Hernando de Jesús Rodríguez Alarcón contra Colombiana de Salud S.A., sostuvo que para la fecha se encuentra vigente el contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990.

En efecto, en el Manual de Contratación del FOMAG, publicado en su página web http://www.fiduprevisora.com.co/documents/2016/Invitacion_publica_2/manual-de-contratacion-fomag.pdf, se citó el respectivo contrato de fiducia mercantil como fundamento de la actividad contractual, así:

"Al respecto, es preciso indicar que en el año 1990 el Presidente de la República y el Ministro de Educación Nacional suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 83 con la Fiduprevisora Ltda., cuyo objeto es "Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante — EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo."

En tal sentido, con ocasión de la celebración del contrato de fiducia mercantil, los recursos del Fondo constituyeron un patrimonio separado según lo consagra el Artículo 1233 del Código de Comercio y, asimismo, se transfirió el derecho de dominio de los recursos fideicometidos a la sociedad fiduciaria que los administra con el fin de cumplir los objetivos a los que se afectó el FOMAG, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 1226 del Código de Comercio."

Entonces, para el Despacho resulta claro que la Fiduprevisora S.A., a la fecha, administra recursos para el pago de pensiones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un contrato mercantil.

Comoquiera que el artículo 1238 del Código de Comercio, previó que los bienes objeto de esa clase de negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo, no es procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del señor Jorge Emilio González Rodríguez.

- De la solicitud de embargo de los recursos del Nación – Ministerio de Educación Nacional :

En cuanto a los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de las referencias jurisprudenciales citadas se concluye, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuanto tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración.

Así mismo, que la medida de cautela de embargo y retención no podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por el contrario, si es posible su decreto frente a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta.

De lo informado por la apoderada de la ejecutante a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplió parcialmente el pago de la obligación, motivo por el cual lo hizo exigible por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa.

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la

cual se **decretará la medida de embargo y retención** solicitada en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por el saldo de la obligación.

El Despacho ordenará a las entidades financieras enlistadas en la solicitud, procedan a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 899999001**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, hasta por un monto igual a **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.220.000,00)**, en atención a la orden dada en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 10 del artículo 593 ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los **3 días** siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y **NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Por la secretaría del Despacho, se elaborarán las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, **la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE El decreto de la medida cautelar pretendida en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros, que posea la entidad ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, identificada con **NIT 899999001**, en las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COLPATRIA.**

Las entidades financieras deberán tener en cuenta que la medida de embargo se haga efectiva sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por el Ministerio de

Educación Nacional, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y **NO sobre las que tengan depositados rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, conforme lo dispone el artículo 195 del CPACA, ni sobre las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

La medida se limita hasta por un monto igual a **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.220.000,00).**

TERCERO: Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, éstas se presumirán auténticas y no podrán desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de agosto de 2023, hoy 08 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m., N° 43.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b6484fd1e7f166b7ee312f2aebc733709972eb5d01914569579e7bd660c2e**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-001-2014-00664-00
Actor:	Jorge Emilio González Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, por haber sido corregido en debida forma y una vez efectuado el estudio de la demanda y los anexos, el Despacho encuentra que lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución parcial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en la cual se resolvió lo siguiente:

*“ (...) **PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los oficios No. SAC201 3RE4932 del 27 de junio del año 2013, No. BAC2013RE8689 del 29 de octubre del año 2013 suscritos por el Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Oficio No. 404 sin fecha, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., entidad que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, notificado a la parte actora el día 22 de octubre del año 2013, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al demandante, el señor Jorge Emilio González Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo siguiente:

- a) **RECONOCER** y **PAGAR** la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 del 2006 y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 18 de julio del año 2018, por el pago tardío de las cesantías parciales a favor del señor **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.452.242, esto es, un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las mismas, es decir, del 23 de noviembre del año 2012, día siguiente al cumplimiento del término de los 70 días

hábiles para efectuar el pago oportuno de las cesantías definitivas, hasta el 02 de mayo del año 2013, día anterior al pago efectivo de la prestación social, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se dispone que el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

(...)

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecia en el expediente con el escrito de ejecución, copia en medio digital de la providencia original de la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-33-33-001-2014-00664-00, así como la constancia de ejecutoria respectiva (Documento No. 002 del expediente digital).

Así mismo, se informa del pago parcial efectuado por la entidad demandada el día 27 de diciembre del año 2021 a favor del demandante por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 14.658.655.00) a través del Banco BBVA, motivo por el cual, se solicita el pago parcial por el saldo de la obligación.

Conforme el pago parcial, se solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- 1. En ese orden de ideas se solicita al Despacho Librar mandamiento de pago a favor de ORLANDO RAFAEL BORJA RUDAS y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por su Despacho, para el pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:*

(...) (a) Por la suma de \$809.598 por concepto de valores faltantes de pago de conformidad a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por su Despacho.

(b) Por los intereses que se generen sobre los valores faltantes de pago hasta la fecha de pago total de la obligación.(...)

- 2. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.*
- 3. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

4. *Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso. (...)*”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad a lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de la sentencia que obra en el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se dio dentro del marco de

¹ Auto de importancia jurídica.

una la relación laboral en la que se generaron prestaciones sociales, determinándose que al demandante le asistía el derecho pretendido, resultando procedentes los reconocimientos que fueron descritos en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia en mención, teniendo como pago parcial, el valor informado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el documento No. 002 del expediente digital, así como el aportado posteriormente en el documento No. 018, el apoderado de la parte ejecutante realiza la liquidación de la condena, la cual discrimina año por año desde el 23 de noviembre del año 2012 hasta el 26 de diciembre del año 2021, liquidándose mes a mes el capital y los intereses y teniendo en cuenta el pago parcial efectuado el día 27 de diciembre del año 2021, precisando el valor del saldo pendiente por pagar para satisfacer la obligación.

Conforme lo anterior, se concretan los siguientes valores al 27 de diciembre de 2021:

- **Capital:** \$ 12.075.809.00
- **Intereses:** \$ 3.392.444,00
- **Total:** \$ 15.468.253,00

- **Pago parcial :** \$ 14.658.655,00 de fecha 27 de diciembre de 2022.

Se aplica el pago parcial, inicialmente imputándose a los intereses de conformidad al artículo 1653 del Código Civil.

- **Total:** \$ 15.468.253,00
- **Pago parcial :** \$ 14.658.655,00

- **Total Saldo:** \$ **809.598,00**

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Juzgado Séptimo

Administrativo de Cúcuta, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), de tal forma que, es claro que la demanda conforme el escrito de ejecución², respecto de los diez (10) meses previstos en la ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de la causación de los intereses que fueron tenidos en cuenta en la liquidación antes realizada, de conformidad con lo previsto en el actual inciso cuarto 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, norma en la cual se derogó un inciso conforme el artículo 87 de la Ley 2080 del año 2021, observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), por lo cual se acredita que la solicitud se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que fue el día (23) de enero del año dos mil veinte (2020), motivo por el cual, es procedente el reconocimiento de los intereses pretendidos.

Al respecto, el Despacho precisará que desde el día 27 de diciembre del año 2021, los intereses que se ordenarán serán solo sobre el saldo pendiente por pagar.

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago parcial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del ejecutante **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la profesional SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO, identificada con C.C. No. 1.140.816.888 y T.P. 185.476, conforme la designación que le hiciera la Doctora Angela Patricia Rodríguez Villareal, representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en los términos del memorial poder y anexos allegados y que obran en los documentos No. 004 y 013 del expediente digital.

² Ver documento No. 002ApodDteEjecuSent20210430 del expediente digital.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al profesional NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con C.C. No. 7.720.293 y T.P. 316.834, conforme la designación que le hiciera la Doctora Angela Patricia Rodríguez Villareal, representante legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., en los términos del memorial poder y anexos allegados y que obran en los documentos No. 014 del expediente digital, poder que fue allegado posteriormente y que revoca el poder concedido a la doctora De la Hoz Pacheco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO parcial en contra de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del ejecutante **JORGE EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las siguientes obligaciones, conforme lo considerado en precedencia:

- **Capital:**

Por concepto de capital, el valor de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (809.598,00)**, que corresponden al saldo del capital una vez efectuado el pago parcial de la obligación de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) al ejecutante.

- **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios y sobre el valor del capital, desde el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) (día siguiente al pago parcial) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la profesional **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECHO**, identificada con C.C. No. 1.140.816.888 y T.P. 185.476, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al profesional **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, identificado con C.C. No. 7.720.293 y T.P. 316.834, quien revoca el poder antes concedido, por lo motivado en este auto.

OCTAVO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de agosto de 2023**, hoy **08 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., N° 43.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978948086f3d51dd70033f36e94ecc1770b823c2c4439d1f575fe758547508f0**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-006-2023-00302-01
Actor:	Sergio Rafael Álvarez Márquez
Demandado:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del Pronunciamiento.

Se encuentra el presente expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

2. Antecedentes.

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer el sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en: “(...) **Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**(...)”

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

3. Consideraciones.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

*“**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su cónyuge el Doctor Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la Nación - Rama Judicial – entidad aquí demandada-, razón que motiva su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la Doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, al proceder el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda dentro del proceso de la referencia, observa la suscrita, que es mi deber declararme igualmente impedida para seguir conociendo del presente asunto en virtud de lo previsto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., al advertir que me encuentro incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

La razón de ser de mi declaratoria la sustento en la relación de amistad que tengo con el demandante, señor Sergio Rafael Álvarez Márquez, que considero podría alterar mi capacidad objetiva y subjetiva para decidir, motivo por el cual procedo a ilustrar al funcionario (a) homólogo (a) que resolverá mi declaratoria, la motivación que me obliga a apartarme del conocimiento del presente medio de control.

Conocí al demandante Sergio Rafael desde el año 2011, fecha en la que se desempeñó como Auxiliar Judicial del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, fecha en la que fui nombrada como Juez Administrativa de Descongestión, para esa fecha no teníamos cercanía más allá de conocernos como empleado y funcionaria de la Rama Judicial en la Jurisdicción Contenciosa del Distrito Judicial de Cúcuta.

En el año 2014, el señor Álvarez Márquez, fue designado como Juez Quinto Administrativo de Cúcuta en el período comprendido entre el 03 de febrero de 2014 al 31 de julio del año 2014, período en el que pasamos a ser compañeros por ostentar el mismo cargo en la Rama Judicial.

Seguidamente, el demandante Sergio Rafael ingresó a trabajar como Profesional Universitario en el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de Cúcuta, en el cual yo era la nominadora, en el período comprendido desde el 06 de agosto del año 2014 al 17 de febrero del año 2015, tiempo en el que debido a la actividad cotidiana laboral, y las funciones desempeñadas en el Despacho como Profesional Universitario, inició una relación de cercanía, confianza y amistad que ha perdurado hasta la fecha.

En el período comprendido entre el 18 de febrero del año 2015 y el 31 de agosto del año 2015, tuve la satisfacción de ver ascender a Sergio Rafael nuevamente como Juez Sexto Administrativo, período en el cual pasamos a ser compañeros como Jueces.

Con posterioridad, el demandante señor Álvarez Márquez, regresa al Despacho del cual yo era titular, a desempeñar en provisionalidad nuevamente el cargo de Profesional Universitario desde el 16 de septiembre del año 2016 hasta el 31 de enero del año 2016, período en el cual al margen del desempeño de sus funciones, se continuaron fortaleciendo lazos de amistad que trascendieron el ambiente propiamente laboral de nominadora a empleado, y que a la fecha conservamos, de tal manera que he sido partícipe de sus logros profesionales como llegar a ser Juez Administrativo en propiedad en carrera administrativa desde el mes de agosto del año 2018.

Es por lo anterior, que considero que con el paso de nueve (09) años de conocernos con el señor Sergio Rafael, desde que fue mi empleado y además de convertirse en mi amigo, que me encuentro impedida por amistad íntima para conocer de este proceso, por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Octava Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: DECLARAR el **IMPEDIMIENTO** de esta funcionaria para continuar conociendo del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REMITIR el proceso a la **JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE CÚCUTA**, por las consideraciones de este auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de agosto de 2023, hoy 08 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m., Nº 43.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428eb1f4aa3ed2d0b6d700e331b207e5f114cca39a93bd7afbd5b7e2bd5f925e**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-006-2022-00018-00
Demandante:	Aura María Salcedo de Ariza
Demandados:	Municipio de los Patios
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez revisado el expediente digital se tiene que, no ha sido posible la individualización de la persona que funge como Representante Legal del Condominio La Castellana ubicado en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1ra del Barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios a efectos de notificarle el auto proferido el día 25 de julio del año 2022, mediante el cual se le vinculo como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, pese a los múltiples esfuerzos realizados tanto por el Despacho como por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y a efectos de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordenará el emplazamiento del Representante Legal del Condominio La Castellana ubicado en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1ra del Barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, que a su letra reza:

“Art. 108.- Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Negrita es propio)

Teniendo en cuenta la precitada normatividad, sería del caso ordenarle a la señora Aura María Salcedo que proceda a realizar el trámite ordenado en los primeros tres incisos, para luego realizar su inscripción en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

No obstante, tiene el Despacho que el anterior proceso fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, que dispuso:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ordenará que por secretaria se realice el trámite correspondiente a la inclusión de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del CGP.

En todo caso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del artículo 108 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al Representante Legal del Condominio La Castellana ubicado en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1ra del Barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **INCLÚYASE** la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo señalado en el inciso 5º del referido artículo 108 del CGP, en atención a lo expuesto en los considerandos de este proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo dispone el inciso 6º del artículo 108 del CGP.

TERCERO: Efectuado lo anterior y fenecidos los términos establecidos por la norma, se pasará el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>4 de agosto de 2023</u>, hoy <u>8 de agosto de 2023</u> a las 8:00 a.m., N^o.043.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059b0fcb640dbb2262b816ae11d5aceb3eb09f0c31b26a95bdf9d01951554cdc**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00209-00
Demandante:	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibieron las contestaciones, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Caducidad
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa para asumir pagos de cesantías e intereses de cesantías, cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente
- Inexistencia de la obligación

-
- Inexistencia del deber de la Nación – Min Educación – Fomag de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes
 - Imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “Liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial con la “consignación de la cesantía” para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990
 - Régimen especial docente no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad
 - Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía
 - Procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico
 - Técnica de distinción (DISTINGUISHING) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares
 - No procedencia de la condena en costas
 - Excepción genérica

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que esta excepción se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, la cual se configura siempre y cuando se presenten dos inconsistencias a saber, i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Indica que el artículo 138 del CPACA regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que en ejercicio del mismo, toda persona

que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho, por lo que le corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

Resalta que el Consejo de Estado ha precisado que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho “*es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante*”, concluyendo que “*las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo*”

En cuanto al caso concreto, manifiesta que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del acto configurado el día 16 de febrero del año 2022 frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, ni intereses sobre cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, observa que la parte actora no demandó todos los actos administrativos que resolvieron su petición, puesto que al revisar el expediente notificado a su representada se tiene que esta emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa el día **06 de agosto de 2021**, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Para finalizar su argumentación, expone que lo procedente no era demandar solamente el acto ficto configurado el día 16 de febrero del año 2022 frente a la petición elevada ante el Departamento Norte de Santander, sino que se ha debido demandar igualmente el oficio emitido por el Fomag el día 06 de agosto de 2021.

3. Posición de la apoderada del señor Jaime Anatolio Rodríguez Caballero

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 026 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción

que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

En primer lugar, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los

argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)** una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el docente el día 16 de noviembre del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano que maneja la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy objeto de demanda, por lo cual se concluye que el docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 313 a 316 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido al docente o a su apoderada, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte del demandante el día 16 de noviembre de 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por el docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de **la excepción de ineptitud sustantiva de la**

demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma se declara no probada.

Ahora, en cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las mismas, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el asunto, una vez se hayan agotado las etapas del medio de control y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Se resalta que no se estudiarán en este momento las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

6. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

6.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 019** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 021**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

6.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demanda desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la

imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

7. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

7.1 Hechos de la demanda:

El aquí demandante, es docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

7.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En síntesis la defensa se opone a las pretensiones de la demanda sosteniendo que es improcedente la sanción moratoria contemplada en la Ley 344 de 1996, por cuanto la entidad que representa por ser un patrimonio autónomo, a través de una fiducia maneja los recursos de los docentes y sus prestaciones sociales, siendo estos consignados y pagados de dicha entidad Fiduciaria, concretando que para el caso de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, la cual se paga directamente al docente, y no a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Se afirma por la defensa, que el Decreto 1582 de 1998 *“Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia”* si bien en su artículo 1° estableció que el sistema de

cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, concluye que el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Se expone además que, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, y se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

Así mismo que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

7.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.

3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representada mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

7.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho al demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por el demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

-
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
 - Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
 - Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

8. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

9. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales del derecho **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES y JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **4 de agosto de 2023**, hoy **8 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., N^o.043.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe11ed771e2f753998aef17b0ef456ba53f074f2d0f3e37c99b8fa18aae913**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00209-00	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
2. 54001-33-33-007-2022-00210-00	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
3. 54001-33-33-007-2022-00214-00	Martha Liliana Numa Mogollón

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Departamento Norte de Santander.

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00209-00	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
2. 54001-33-33-007-2022-00210-00	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
3. 54001-33-33-007-2022-00214-00	Martha Liliana Numa Mogollón

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ en su condición de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00209-00	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
2. 54001-33-33-007-2022-00210-00	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
3. 54001-33-33-007-2022-00214-00	Martha Liliana Numa Mogollón

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **DAVID ALEJANDRO ALVARADO MUÑOZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525b18fc59411f836df00e2a950381c5aeac3931e0469cddf56845dc6d72f832

Documento generado en 04/08/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00210-00
Demandante:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por el apoderado del Departamento Norte de Santander, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibió contestación por parte del Departamento Norte de Santander, en la que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

3. Propuestas por el Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica

- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

4. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

4.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.2 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 009**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.3 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el

inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demanda desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

5. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

5.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

5.2 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representada mediante el envío de los REPORTES DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

5.3 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

6. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al profesional del derecho **JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder a él conferido y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital con la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e10f0150bf0a286136c22fd0c8047a104bb3f6011beaab0480da56f5e0ca7**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00214-00
Demandante:	Martha Liliana Numa Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibieron las contestaciones, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN – FOMAG
- Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del Fomag.
- Principio de inescindibilidad
- Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante
- Genérica

3. Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el traslado por parte de la secretaría del Despacho, la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 018 del expediente digital.

4. Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Genérica
- Cobro de lo no debido

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera conjunta por las entidades demandadas, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

5. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el

Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

5.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en la Carpeta **No. 010** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.3 Pruebas aportadas por el Departamento Norte de Santander:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 012**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

5.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Departamento Norte de Santander como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demanda desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

6 Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

6.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Departamento Norte de Santander, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

6.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Luego de efectuar un recuento normativo, manifiesta que es claro que a la docente NO le asiste derecho al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Expone que las sentencias señaladas como fundamento jurisprudencial por la parte actora, sólo hacen referencia a docentes que estaban afiliados a fondos de cesantías privados, siendo sentencias que por su naturaleza tienen efectos “inter partes” por lo que no puede el operador jurídico dar aplicación a la misma, como un precedente de naturaleza vinculante y obligatoria.

Para finalizar solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, resaltando que no existe el derecho.

6.3 Posición del Departamento Norte de Santander:

Señala su apoderado judicial que de conformidad con la Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y el Decreto 2381 del año 2005, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA, al que le corresponde, la verificación de si procede o no, el pago por sanción por mora.

Manifiesta que en aplicación a lo establecido en el Acuerdo 39 de 1998 y el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019, donde se señala el procedimiento para el pago y reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, la responsabilidad de los entes territoriales se circunscribe a realizar lo siguiente:

(...)

1. La Secretaría de Educación debe liquidar y enviar al FOMAG mediante un informe consolidado el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados.
2. Dicho envío se encuentra condicionado a una fecha límite, siendo esta el 20 de enero de cada año, que, de incumplirse y/o enviarse extemporáneamente deriva en responsabilidad por las contingencias subsecuentes para el ente territorial.
3. La fiduciaria como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones, con base en el LISTADO enviado, programa los pagos, liquida las cesantías y notifica al docente.

Para finalizar indica que, el encargado del pago de cesantías o su mora corresponde al FOMAG- FIDUPREVISORA, salvo que el ente territorial no allegue la información solicitada a fecha del 20 de enero de cada año, lo cual no ocurre en el sub examiné, puesto que el procedimiento señalado en párrafo anterior, fue cumplido a cabalidad por parte de su representada mediante el envío de los REPORTE DE CESANTÍAS BASES PARA INTERESES DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS AÑO 2020 con fecha del 19 de enero de 2021 a la FIDUPREVISORA.

6.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

7 Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

8. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a los profesionales del derecho **YAHANY GENES SERPA y JORGE ENRIQUE ACEVEDO GÉLVEZ** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **4 de agosto de 2023**, hoy **8 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., N.º.043.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c4faac97ccffda9b61b1cadb21a7d06a1759b6bd45d19a0e7e41499e6e50**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00230-00
Demandante:	Levi Nereida Albuja Triana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, no se fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento

de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso y en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Falta de integración del litisconsorte necesario
- Indebida representación del demandante
- Falta de reclamación administrativa
- Cobro de lo no debido
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Caducidad
- Genérica

-
- Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver las previas que corresponden a: **i)** falta de integración del litisconsorte necesario, **ii)** indebida representación del demandante y **iii)** falta de reclamación administrativa.

2.2 Falta de integración del litisconsorte necesario

Señala la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que tal y como se señaló en el acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa se considera que en el proceso debe ser llamada la secretaria de educación, ya que esta entidad es quien funge como empleadora, pues en ese sentido el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes.

2.2.1 Posición de la apoderada de la señora Levi Nereida Albuja Triana:

Manifiesta la apoderada judicial de este extremo procesal que dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto desde el inicio de la actuación administrativa se conformó el extremo pasivo con la entidad territorial nominadora, en este caso el Municipio de San José de Cúcuta a quien legalmente se le ha encomendado la administración de los recursos de la educación, el pago de salarios y descuentos a los trabajadores y de otra parte con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de cesantías y los intereses a las mismas.

Es por lo anterior que, la excepción propuesta por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está llamada a prosperar.

2.2.3 Argumentos del Despacho para resolver la excepción

En cuanto a esta excepción precisa el Despacho que al revisar la demanda se tiene que esta fue impetrada por la docente Levi Nereida Albuja Triana en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el **Municipio de San José de Cúcuta**, siendo admitida mediante auto

del 2 de diciembre del año 2022 contra las referidas entidades, encontrándose de esta manera debidamente integrado el contradictorio, motivo por el cual **se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, por lo expuesto en precedencia.

3. Indebida representación del demandante:

Manifiesta la apoderada de este extremo procesal que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera dentro de la misma no se evidencia poder que faculte a esta firma de abogados para reclamar la sanción moratoria por CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA, ya que dentro del mismo se faculta únicamente a la sanción mora por pago inoportuno mas no por CONSIGNACIÓN, términos que la misma norma ha considerado distintos.

3.1 Posición de la parte actora

Señala este extremo procesal que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto en el libelo de la demanda reposan los poderes suficientes y necesarios para lo que se pretende en el presente litigio

3.2 Argumentos del Despacho para resolver esta excepción

Precisa el Despacho que al tomar lectura del poder otorgado por la señora Levi Nereida Albuja Triana a la doctora Katherine Ordoñez Cruz se observa que el mismo es conferido a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a la petición elevada el día 29 de julio de 2021, en cuanto negó el derecho a reconocerle y pagarle la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora contemplada en la misma disposición, por cuanto no se le canceló de manera oportuna las cesantías causadas en el año 2020, las cuales debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.

De igual manera solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta, de manera solidaria, reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 1° de enero del año 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año

2020, hasta el 31 de marzo del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta judicatura no avizora que exista una indebida representación de la parte actora, por cuanto el poder se encuentra debidamente otorgado cumpliendo con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que las peticiones de la parte actora son muy claras, pues cita la normatividad aplicable al caso concreto, con lo cual se puede establecer claramente el objeto de la presente demanda.

En este orden de ideas, el Despacho declara **no probada la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada indebida representación del demandante.**

4. Falta de reclamación administrativa.

Manifiesta su apoderada judicial que no se debe de tener en cuenta, la reclamación administrativa presentada ante el ente territorial, como quiera que al momento de la presentación no se contaba con poder que facultara a la firma para reclamar lo solicitado, ya que se faculta a la firma a reclamar el pago inoportuno y no la CONSIGNACION EXTEMPORANEA de las cesantías, considera que esta excepción está llamada a prosperar como quiera que, dentro del plenario, no se evidencia que se haya radicado derecho de petición ante su representada, pues si bien es cierto que esta actúa de forma conjunta con el ente territorial, no es menos cierto que no son la misma entidad.

4.1 Posición de la parte actora:

Manifiesta la apoderada de este extremo procesal que el planteamiento de la apoderada del Fomag no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales, como el que ocupa hoy la atención del Despacho.

Expone que la reclamación administrativa se dirigió ante las entidades demandadas

y se radicó en virtud al fenómeno de descentralización educativa, que viene evolucionando desde la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1989, puesto que las solicitudes de los docentes de la educación pública, se radican a través de la Secretaría de Educación de la entidad nominadora, siendo esta la encargada de remitir las solicitudes incoadas ante el FOMAG, quien ahora alega la excepción; como corolario de esta afirmación, se pondrá de presente que en las respuestas emitidas por la mencionada Secretaría de Educación (las cuales se anexaron al escrito de la demanda), se observa el traslado que realiza de la solicitud con destino a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces improcedente que la entidad se escude en que nunca tuvo conocimiento de lo debatido en este proceso.

Finalmente, señala que en el derecho de petición elevado en agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo.

4.2 Argumentos del Despacho para resolver esta excepción:

En primera medida el Despacho resalta que en párrafos anteriores se resolvió declarar no probada la excepción de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder, por lo que no se volverá a estudiar.

De otra parte, al revisar la demanda y sus anexos se tiene que la parte actora radicó la petición ante el **Municipio de San José de Cúcuta y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** el día **29 de julio del año 2021, el cual fue radicado en el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC)** que manejan internamente y de manera conjunta los entes territoriales con el Ministerio de Educación Nacional, tal y como se evidencia en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

En este momento considera pertinente el Despacho poner de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

En este orden de ideas, tiene el Despacho que no desconoce que las entidades

territoriales y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son la misma entidad, sin embargo, y según el procedimiento establecido en la norma citada en párrafo precedente las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales de docentes deben ser elevadas ante el respectivo ente territorial – nominador - quien resolverá sobre las mismas, aunado a lo anterior y como es sabido existe un aplicativo que se usa de manera conjunta entre los entes territoriales y la Nación – Ministerio de Educación llamado SAC – SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - en el cual actualmente los docentes radican sus solicitudes prestacionales, motivo por el cual no es de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el Fomag para que se declare probada la presente excepción.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción de falta de reclamación administrativa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Ahora, en cuanto a las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, y **caducidad del medio del medio de control**, propuestas igualmente por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene el Despacho que en este momento procesal no se aprecia que exista una configuración manifiesta, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, su estudio se realizará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas se resalta que no se estudiarán en este momento, toda vez que las mismas cuestionan el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ellas.

5 Excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

-
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías

 - Inexistencia de la obligación

 - Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes

 - Cobro de lo no debido

 - Prescripción

 - Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.013 del paginario.

6 Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se

dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

7.2

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 y 011** del expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 015**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.5 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8 Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Efectuado el recuento normativo y jurisprudencial aplicable al sub examiné, la apoderada de este extremo procesal manifiesta que los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional, por lo tanto, se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.

Señala que tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Manifiesta que se debe probar la mala fe del empleador que para el caso en concreto es la entidad territorial, pues esta es quien funge como empleadora.

Resalta que los docentes gozan de beneficios especiales - los cuales fueron mencionados en acápite anteriores - y que resultan más favorables que los señalados en la Ley 50 de 1990.

Para finalizar expone que se debe tener en cuenta de donde provienen los recursos del Fondo, pues no es posible dar aplicación a la norma impetrada por la parte actora.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34070d39013e83dd5088c17fb9b3f79502b053c27d8ea6849e9ef9a26056c7d**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00296-00
Demandante:	Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibió contestación por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

3. Propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

3.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.011 del paginario.

4. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

4.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.2 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 009**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.3 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demandada desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

5. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

5.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

5.2 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

5.3 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

6. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.), de conformidad

con lo dispuesto en el memorial poder a él conferido y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital con la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a6196ff296cd0c22cf1bfd34b4b26782f3030364e8b41932305cbb72885705**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00297-00
Demandante:	Penélope Gallegos Casanova
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

1. Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma las entidades, se recibieron las contestaciones de la demanda, en las que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

2.1 Propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al revisar la contestación de la demanda allegada por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se tiene que se propusieron las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de la obligación

Revisadas las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho procederá en estos momentos a resolver la denominada **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, cuyo sustento es el siguiente:

Su apoderada judicial manifiesta que una vez examinada la demanda se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, siendo claro que el demandante persigue que el juez de la causa declare la nulidad de dicho acto administrativo ficto o presunto, configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

De lo expuesto se desprende la inexistencia de un acto ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 el silencio administrativo se configura cuando “transcurridos 3 meses contados desde la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa.

Luego de citar jurisprudencia del Consejo de Estado referente al tema, manifiesta que en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que se presenta una ineptitud sustancial de la demanda.

Para finalizar indica que en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas.

3. Posición de la apoderada de la señora Penélope Gallegos Casanova:

Habiéndose efectuado el traslado por la entidad a la parte actora, su apoderada judicial recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento No. 016 del expediente digital, indicando respecto de esta excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se encuentra debidamente individualizado.

Resalta que el acto sujeto de control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

4. Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Debe indicar el Despacho que, pese a que la apoderada judicial de este extremo procesal no aterrizó su tesis al caso concreto, por cuanto no señaló los motivos por los cuales afirma que en el sub examiné no se configura la existencia de un acto administrativo ficto y tampoco allega una prueba que demuestre que a la demandante le fue contestado su requerimiento, esta unidad judicial realizará el estudio correspondiente.

Se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicó lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...) (Negrilla del Despacho).

La normatividad citada en párrafo precedente consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debatir la validez del acto ante la administración; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: **i)**

una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, **ii)** una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, **iii)** un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, se pudo evidenciar que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo conocimiento de la solicitud presentada por la docente el día 11 de agosto del año 2021, petición que fue radicada en el aplicativo SAC – Sistema de Atención al Ciudadano - aplicación que manejan en conjunto la citada entidad con la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta- tal y como se observa en el folio No. 56 del PDF No. 002 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó haber proferido un acto expreso respecto de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, de manera que al haber transcurrido más de tres meses siguientes a la radicación de la petición en sede administrativa, se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, acto que hoy es objeto de demanda, por lo cual se concluye que la docente cumplió con el requisito previo para demandar establecido en el ordinal 2º del artículo 161 del CPACA, toda vez que no existe otro acto administrativo diferente que debiere ser demandado.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se encuentra a folios 311 a 314 un formato de carácter general elaborado por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que data del 6 de agosto del año 2021, sin embargo, no se encuentra dirigido a la docente o a su apoderado, como tampoco obra constancia de su notificación, por lo que no puede entenderse como una respuesta a la petición elevada por parte de la demandante el día 11 de agosto del año 2021.

En este orden de ideas, resulta claro que la entidad demandada no otorgó respuesta a la petición elevada por la docente demandante, quedando de esta manera desvirtuado el fundamento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y por tanto la misma no prospera.

Por lo anteriormente expuesto, **se declara no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En cuanto a la excepción restante se resalta que no se estudiara en este momento, toda vez que cuestiona el fondo del asunto, por lo que será en la sentencia que ponga fin al proceso donde se decida sobre ella.

5. Excepciones propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Por su parte, el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

5.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.020 del paginario.

6. Pronunciamiento del Despacho sobre las excepciones:

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, el Despacho observa que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de las excepciones, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas del proceso y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Juzgado se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

7. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

7.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.2 Pruebas aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Tener como pruebas las aportadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el escrito de contestación de la demanda, que obran en los **PDFS Nos. 010 a 014** del expediente digital, a las que se

les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.3 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 018**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

7.4 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

8. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

8.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José

de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

8.2 Posición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Efectuado el recuento normativo y jurisprudencial aplicable al sub examiné, la apoderada de este extremo procesal manifiesta que el compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial como lo pretende el demandante, pues dicho fondo se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

Señala que el funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados.

Manifiesta que ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías” y que en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Para finalizar indica que teniendo en cuenta dichas precisiones, no puede configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, se descarta algún tipo de sanción.

8.3 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de

llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

8.4 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- **Problema Jurídico Principal provisional:**

¿ Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

-
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
 - Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
 - Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

9. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

10. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a los profesionales del derecho **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA** y **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.) respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los memoriales de poder y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital como anexo de las contestaciones de las demandas.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **4 de agosto de 2023**, hoy **8 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m., N^o.043.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b1d86aa0339811f5fb3453bd48813f48f784ba372a8aaebd89a8427c506fa**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00230-00	Levi Nereida Albuja Triana
2. 54001-33-33-007-2022-00296-00	Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
3. 54001-33-33-007-2022-00297-00	Penélope Gallegos Casanova
4. 54001-33-33-007-2022-00300-00	Carolina Bochaga Silva
5. 54001-33-33-007-2022-00301-00	Martha Cecilia Meza Rangel
6. 54001-33-33-007-2022-00302-00	Sandra Milena Rojas Bayona

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, dentro de los cuales, a la fecha, no se han allegado los antecedentes administrativos de los actos acusados por parte de la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta.

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio de los medios de control antes referenciados, habiéndose notificado en debida forma la demanda, y habiéndose contestado la misma.

El Despacho en providencia de la fecha y por separado, dispuso dar aplicación en los procesos que nos ocupan, a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 del año 2011, esto es, adelantar las etapas para proferir sentencia anticipada, pronunciándose sobre las excepciones, la fijación del litigio, la incorporación probatoria y por último, corriendo traslado para alegar, dejando constancia de la omisión de la entidad territorial en allegar los antecedentes de los actos demandados.

Así las cosas, verificados los expedientes digitales, el Despacho advierte que la entidad territorial al día de hoy, persiste en la omisión a que se ha hecho referencia, motivo por el cual, se procederá a dar inicio al trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto, en cada uno de los procesos referenciados.

En el presente caso la conducta se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, en el que se prevé los poderes correccionales que tiene el Juez, específicamente el contemplado en el numeral 3° ibidem.: **“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

Resulta importante resaltar, que la información requerida es relevante para decidir el fondo del asunto, de tal manera que a la presente fecha, la omisión de la entidad territorial, afecta el normal impulso de las presentes causas judiciales.

Es por lo anterior, que el Despacho en atención a la omisión a que se ha hecho referencia, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo, en contra del funcionario **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ – SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en los procesos que se enlistan a continuación:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00230-00	Levi Nereida Albuja Triana
2. 54001-33-33-007-2022-00296-00	Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
3. 54001-33-33-007-2022-00297-00	Penélope Gallegos Casanova
4. 54001-33-33-007-2022-00300-00	Carolina Bochaga Silva
5. 54001-33-33-007-2022-00301-00	Martha Cecilia Meza Rangel
6. 54001-33-33-007-2022-00302-00	Sandra Milena Rojas Bayona

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido de que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: **i)** la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; **ii)** La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrada es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en la citada norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el trámite del incidente no suspende el proceso y se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si el señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ha incumplido sin

justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas en los siguientes procesos:

Radicado	Demandante
1. 54001-33-33-007-2022-00230-00	Levi Nereida Albuja Triana
2. 54001-33-33-007-2022-00296-00	Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
3. 54001-33-33-007-2022-00297-00	Penélope Gallegos Casanova
4. 54001-33-33-007-2022-00300-00	Carolina Bochaga Silva
5. 54001-33-33-007-2022-00301-00	Martha Cecilia Meza Rangel
6. 54001-33-33-007-2022-00302-00	Sandra Milena Rojas Bayona

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **LUIS EDUARDO ROYERO LÓPEZ** en su condición de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que el citado ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

CUARTO: Vencido el término del traslado, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite incidental que se apertura.



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf050508eb90828f19c20f2cce0496a35a18971ba0412db0e59dadcd3b42da**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00300-00
Demandante:	Carolina Bochaga Silva
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta judicatura no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibió contestación por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

3. Propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

3.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.011 del paginario.

4. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

4.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.2 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 009**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.3 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demanda desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

5. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

5.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses

de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

5.2 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

5.3 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

6. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.), de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder a él conferido y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital con la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a49b084249e491f94435c5eb2b39f24fa12f3fc27df0fd28e7edd02068e5eaa**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00301-00
Demandante:	Martha Cecilia Meza Rangel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibió contestación por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

3. Propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

3.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.011 del paginario.

4. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

4.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002 Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.2 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 009**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.3 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demandada desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

5. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

5.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses

de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

5.2 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

5.3 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

6. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.), de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder a él conferido y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital con la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b8358ec1b02f22095ecdf4fb5018baecc557d58d5bd23366a54e9a85bbce4f**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-007-2022-00302-00
Demandante:	Sandra Milena Rojas Bayona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente digital, tiene el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, esta instancia no fijará fecha para la citada audiencia y por ser procedente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero

del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho precisará las excepciones formuladas por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso, en caso de no existir excepciones por resolver, se hará el estudio probatorio respectivo.

Se deja constancia que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

1. Saneamiento:

Esta unidad judicial al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

2. Excepciones

Habiéndose notificado en debida forma la admisión de la presente demanda a las entidades demandadas, se recibió contestación por parte del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se propusieron excepciones, tal y como se procede a ilustrar a continuación:

3. Propuestas por el Municipio de San José de Cúcuta:

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en su contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar en la fecha señalada por la parte actora las cesantías
- Inexistencia de la obligación

- Inexistencia de Unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes
- Cobro de lo no debido
- Prescripción
- Innominada

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene el Despacho que no se aprecia que exista una configuración manifiesta de la misma, tal y como lo prevé el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el que su estudio se efectuará en el momento en el que se decida de fondo el presente medio de control, una vez se hayan agotado las etapas y se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

Así las cosas, verificadas las demás excepciones que se mencionan, ninguna de estas corresponde a excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, motivo por el cual, el Despacho se pronunciará sobre ellas al momento de adoptar la decisión de fondo, una vez se haya efectuado el análisis de las demandas, las contestaciones y las pruebas recaudadas.

3.1 Posición de la apoderada de la parte actora:

Habiéndose efectuado el respectivo traslado a la parte actora, su apoderada judicial, recorrió el traslado de las excepciones tal y como se aprecia en el documento digital No.011 del paginario.

4. Incorporación probatoria:

Teniendo en cuenta que no se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó en precedencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que se dictará **sentencia anticipada**, toda vez que no hay lugar a practicar pruebas, motivo por el cual, se emitirá pronunciamiento sobre las aportadas y se fijará el litigio.

4.1 Pruebas aportadas por la parte Demandante:

Tener como pruebas las aportadas por la parte actora, que obran en el expediente digital, en el documento **No. 002Demanda** a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.2 Pruebas aportadas por el Municipio de San José de Cúcuta:

Tener como pruebas las aportadas por el Departamento Norte de Santander con el escrito de contestación de la demanda, que obran en el expediente digital en el **PDF No. 009**, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigne, en el momento procesal correspondiente.

4.3 Antecedentes Administrativos:

El Despacho deja constancia que el Municipio de San José de Cúcuta como entidad demandada, incumplió al momento de contestar la demanda, el deber que le asiste de allegar los antecedentes administrativos de los actos que motivaron el inicio del presente medio de control, habiéndose notificado la admisión de la demandada desde el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, en providencia por separado, se emitirá pronunciamiento sobre el trámite incidental correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de sanciones al funcionario (a) que haya podido incurrir en algún tipo de omisión al respecto.

5. Fijación del Litigio:

El Despacho en aras de la fijación del litigio, procede a exponer en síntesis las circunstancias fácticas relevantes de la litis, así como la concreta posición de cada una de las entidades en los siguientes términos:

5.1 Hechos de la demanda:

La aquí demandante, es docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de quien se afirma en la demanda, se debió consignar antes del quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), las cesantías a que tiene derecho correspondientes al año dos mil veinte (2020), así como antes del treinta y uno (31) de enero el valor correspondiente a los intereses

de las mismas, términos estos que se asegura, fueron incumplidos por las entidades accionadas.

Que por lo anterior, en aras de que se efectuara el reconocimiento y pagara la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor de la demandante, se presentó solicitud ante la entidad territorial Municipio de San José de Cúcuta, sin que se hubiera notificado respuesta de fondo, por lo que se considera, se configuró el silencio administrativo negativo.

5.2 Posición del Municipio de San José de Cúcuta:

En síntesis, la defensa de la entidad territorial, es la de oponerse a las súplicas de la demanda, proponiendo la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” argumentando esencialmente que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y por ende, sería el encargado de llevar a cabo el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

No obstante proponer la excepción, seguidamente desarrolla la defensa bajo el argumento de que la norma invocada por la parte actora Ley 50 de 1990, no le es aplicable debido a la calidad de docente que ostenta y el régimen prestacional que lo regula, en el que no se previó la sanción e indemnización pretendida.

De tal forma que la defensa se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que sea absuelta la entidad territorial que representa, declarándose probadas las excepciones propuestas.

5.3 Problemas Jurídicos provisionales:

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y las contestaciones, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar:

- Problema Jurídico Principal provisional:

¿Si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la

indemnización por el pago tardío de los intereses generados sobre dicho emolumento, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y demás normas aplicables?

- **Problemas Jurídicos Accesorios provisionales:**

En caso de asistirle el derecho a la demandante, se deberá determinar si es viable efectuar las siguientes declaraciones y reconocimientos:

- Declarar la configuración del acto administrativo ficto o presunto alegado por la demandante, frente a la petición mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición mediante la cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde la obligación de efectuar el reconocimiento y el pago, si lo son las dos de forma solidaria, o si existe falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de estas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades demandadas o a una de ellas, pagar a su favor la sanción por mora, consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- Adicionalmente, que se pague la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses moratorios durante el año 2020.

6. Alegatos de conclusión:

Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A, se dispondrá **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR** por escrito, por el término de **DIEZ (10)** días. Con el mismo término contará el Agente del Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene.

7. Reconocer personería:

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al profesional del derecho **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** (Representante de la firma BAG ABOGADOS S.A.S.), de conformidad con lo dispuesto en el memorial poder a él conferido y sus respectivos anexos, los cuales obran en el expediente digital con la contestación de la demanda.

Al vencimiento del término, el expediente pasará al Despacho para proferirse la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179b6ef79ff4f53bb67c667727f1107a113ffff8a0980d807d0a058787bf2fb**

Documento generado en 04/08/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>